JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2019-00414**-00
Demandante: Bety del Carmen Gaibao Hernández
Demandado: UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto que inadmite demanda.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

- Se observa que el apoderado no aportó el acto administrativo a través del cual se reconoció la pensión de jubilación al finado Manuel Gregorio Ortega Ortega, lo cual es necesario a fin de determinar la calidad en la que le fue reconocida la referida jubilación y en consecuencia la competencia y jurisdicción de este despacho para el conocimiento del medio de control.

- Así mismo, se evidencia que la Resolución No. 22596 de 29 de julio de 2019, también deja en suspenso de la pensión de sobreviviente a la señora **María Eugenia Guerrero Yeneris**, la cual debe vincularse a este proceso, toda vez que podría verse afectada por las decisiones que se tomen referente al derecho pensional discutido, y debe garantizarse su derecho de contradicción y defensa, razón por la cual, la parte actora deberá adecuar la demanda en ese sentido.

Se le solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.
En consecuencia, **SE DECIDE:**

1°.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ